

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1880/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLÍN ULLOA Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

COLABORARON: KARLA NUBIA ROSARIO PACHECO Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

RESULTANDO

1. Interposición del recurso de reconsideración.

El veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional¹ por conducto de Rene Figueroa Reyes, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Número 40 del Instituto Electoral del Estado de México; promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada el veintidós de noviembre del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México² en el juicio de revisión constitucional número ST-JRC-221/2018.

2. Turno. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1880/2018 y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-7860/18, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

¹ En adelante, Partido Acción Nacional

² En adelante, Sala Regional Toluca

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

2. Hechos relevantes.

2.1. Inicio del proceso electoral El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la renovación del Congreso y de los Ayuntamientos en el Estado de México.

2.2. Jornada electoral. El uno de julio siguiente, se celebró la jornada electoral para elegir a diputados locales, así como integrantes de los ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de México.

2.3. Cómputo municipal. El cuatro y cinco de julio siguientes, el Consejo Municipal de **Ixtapaluca** realizó el cómputo de la elección señalada, que arrojó los siguientes resultados³ respecto a la integración del Ayuntamiento:

VOTACIÓN FINAL A CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	24,533	Veinticuatro mil quinientos treinta y tres
	101,340	Ciento un mil trescientos cuarenta
	83,536	Ochenta y tres mil quinientos treinta y seis
	2,436	Dos mil cuatrocientos treinta y seis
	2,242	Dos mil doscientos cuarenta y dos
	2,926	Dos mil novecientos veintiséis
Candidatos no registrados	97	Noventa y siete
Votos nulos	5,823	Cinco mil ochocientos veintitrés
Votación total	222,933	Doscientos veintidós mil novecientos treinta y tres

³ Copia certificada del documento denominado “aplicación de asignación RP” visible en la foja 92 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

El cinco de julio posterior, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Ixtapaluca, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; realizó el procedimiento para asignar regidores por el principio de representación proporcional y expidió las constancias respectivas

2.4. Juicio de inconformidad. El nueve de julio, inconforme con la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento en comento, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 40 interpuso recurso de inconformidad, mismo que se remitió al tribunal local el catorce de julio inmediato.

2.5 Sentencia local. El treinta de octubre del año en curso, el tribunal local resolvió confirmar el acuerdo mediante el que se designaba a los regidores y síndicos de RP que integrarían el Ayuntamiento de Ixtapaluca.

2.6. Juicio de revisión constitucional. El cuatro de noviembre posterior, el PAN, inconforme con la resolución que antecede, impugnó ante la Sala Regional Toluca la sentencia del tribunal local.

2.7. Resolución impugnada. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca, en el

medio de impugnación identificado como ST-JRC-221/2018, confirmó la diversa del tribunal local.

3. Improcedencia.

3.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración **debe desecharse** de plano porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.⁴

Lo anterior, en virtud de que la Sala Regional se limitó a realizar el estudio de la legalidad vinculado con:

- a) Congruencia interna de la sentencia del tribunal local.
- b) Falta de postulación de una planilla completa
- c) Inobservancia del SUP-REC-402/2018, y eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a tal criterio.

Por otra parte, los agravios del recurrente se circunscriben a sostener que la sentencia recurrida es contraria

⁴ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General Electoral.

al principio de legalidad previsto en el artículo 14 de la Norma Fundamental.

Asimismo, el inconforme reitera aspectos procesales y de legalidad que ya han sido materia de análisis de la Sala responsable, asociados con el registro de la planilla de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el Ayuntamiento de Ixtapaluca.

Cuestiones que también constituyen temáticas de estricta legalidad.

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un **medio extraordinario** a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b) ⁵, la procedencia

⁵ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁶:

⁶ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”** respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, **si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad** precisados, **el medio de impugnación se debe considerar improcedente** y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3.3 Análisis del caso

A) Consideraciones de la Sala Regional.

En la sentencia recurrida, la Sala responsable **confirmó** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del

48, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

Estado de México, en el juicio de inconformidad **Jl/100/2018**, al tenor de lo siguiente:

● **Falta de congruencia interna de la resolución impugnada:**

- El PAN adujo que el Tribunal local únicamente citó el artículo 28⁷ del Código Electoral del Estado de México, pero

⁷ Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.

c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional. III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo.

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, [por lo menos, cincuenta municipios del Estado], en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

no consideró dicho numeral cuando refirió los artículos que rigen la asignación de regidurías.

- El agravio se estimó **infundado**, pues el TEEM sí refirió lo estipulado en el numeral en comento.

- Esto porque el Tribunal local indicó los artículos del código electoral local que establecen la fórmula, su aplicación y desarrollo, para la asignación de regidores de representación proporcional, así como la definición de los componentes que la integran -votación total emitida, votación válida emitida, votación válida efectiva-.

- Respecto de dichas consideraciones, el PAN argumentó que el Tribunal responsable **excluyó deliberadamente el artículo 28** de los numerales que establecen los componentes de la fórmula, su aplicación y desarrollo. Por lo que la sentencia carece de congruencia interna.

V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate, misma disposición aplica para las planillas de candidatos independientes.

VI. Si ninguna planilla de candidatos obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o solo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio

VII. Si solo una planilla de candidatos, obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicha planilla, el total de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo.

VIII. Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en este Código. C

- No le asiste la razón al partido porque el artículo 28 de ninguna manera refiere los componentes de la fórmula, ni su aplicación ni su desarrollo.

• **Falta de postulación de una planilla completa, inobservancia al SUP-REC-402/2018 y eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de este último.**

- El PAN adujo que la Coalición *Juntos Haremos Historia* no podía acceder a regidurías de representación proporcional por no cumplir con el requisito establecido en la fracción IV del artículo 28⁸ del Código local, consistente en acreditar la postulación de planillas completas.

- El agravio es **infundado** porque el registro de la planilla de Ixtapaluca -en los términos en que contendió- adquirió firmeza en virtud del desechamiento la Sala Superior de la impugnación del PAN en contra de la sentencia emitida en el expediente ST-JRC-77/2018 -vinculada con la revocación del acuerdo IEEM/CG/105/2018 y la emisión del diverso acuerdo **IEEM/CG/136/2018** por el que la autoridad administrativa **tuvo por subsanados los respectivos requisitos incumplidos por los integrantes de las planillas de la Coalición.**

⁸ Artículo 28

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, [por lo menos, cincuenta municipios del Estado], en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

- Ante el registro firme de la planilla de Ixtapaluca, sería ilegal hacerle nugatorio a los ahora terceros interesados su derecho de acceder a las regidurías por RP, pues su registro fue materia de pronunciamiento por el órgano administrativo electoral local y los órganos jurisdiccionales electorales, local y federal.

- No sería dable invisibilizar la voluntad de 83,536 ciudadanos que emitieron su voto a favor de la Coalición Juntos Haremos Historia, en la pasada jornada electoral.

- Adicionalmente, el actor pretende hacer valer - hasta la etapa de la asignación de regidurías- cuestiones que, desde la fecha de aprobación del acuerdo de registro de planillas, entre las que estaba la planilla de Ixtapaluca-, estaba obligado a impugnar en caso de considerarlas contrarias a sus intereses.

Por otra parte, la Sala Regional se pronunció respecto a la aplicación de la jurisprudencia 17/2018 de rubro **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”** aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 3 de agosto de 2018.

La Sala responsable consideró que no es aplicable la sanción establecida en el criterio referido porque, en el mismo, se condicionan los efectos jurídicos recaídos a la postulación incompleta de planillas al incumplimiento de un requerimiento, formulado por la autoridad administrativa electoral para subsanar las fórmulas incompletas.

En el caso, en el acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, se requirió a la coalición Juntos Haremos Historia que se subsanara el incumplimiento, en la planilla postulada para el municipio de Ixtapaluca, respecto de ciertos cargos; **pero no hubo prevención sobre la tercera regiduría propietaria.**

De ahí que, en el posterior acuerdo **IEEM/CG/136/2018** se registrara la planilla de Ixtapaluca postulada por la coalición Juntos Haremos Historia -la cual quedó firme- sin que hubiese habido prevención alguna para subsanar la irregularidad de carecer de candidata a la tercera regiduría propietaria.

Por tanto, aplicar los efectos jurídicos restrictivos sin que hubiese un requerimiento a la coalición para subsanarlos atentaría contra la propia jurisprudencia y en contra de la garantía de audiencia de la coalición en el supuesto en análisis.

Adicionalmente, la pretensión del PAN de que todos los cargos de representación proporcional le sean asignados, es contraria a la ley electoral de la entidad, porque la fracción

VII del artículo 28, establece que el único caso en se asignaran todas las regidurías de representación a un solo partido será cuando una sola planilla de candidatos obtenga el mínimo de votación requerida para tener derecho, siendo que el registro de la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia devino firme y superó el 3% de la votación válida para acceder a dichos cargos.

Finalmente, el agravio referente a que el TEEM debió advertir la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, es **inoperante** por partir el actor de la premisa errónea de que lo resuelto en un juicio diverso puede extenderse a otra cadena impugnativa cuyo resultado adquirió definitividad y firmeza.

- De ninguna manera la responsable podía extender los efectos de otra cadena impugnativa diversa (*donde se impugnó el acuerdo IEEM/CG/108/2018*). Menos aún porque la Sala Superior como órgano jurisdiccional terminal [ordenó a la coalición “Juntos Haremos Historia” que hiciera los ajustes necesarios a las planillas con fórmulas incompletas o que tuvieran nombres duplicados de candidatos o candidatas, que postuló para ciertos los ayuntamientos en el Estado de México, entre los que no estaba referido el municipio de Ixtapaluca.

B) Agravios del recurrente

El partido recurrente aduce la ilegalidad de la sentencia impugnada, sustancialmente en los siguientes motivos de inconformidad:

- La Sala Regional debió considerar que la referencia que hizo el recurrente en sus agravios, tenía el efecto de establecer el hecho irrefutable de que la autoridad administrativa electoral local registró de manera incompleta la planilla de la Coalición Juntos Haremos Historia, razón por la cual no tenía derecho a que se le asignara ninguna regiduría por el principio de representación proporcional, en acatamiento a lo previsto en el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral local.

- No se pretende extender los efectos de un fallo a otra cadena impugnativa -donde adquirió firmeza el registro de la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Ixtapaluca, pues no se combate el registro incompleto de una planilla, sino la falta de aplicación de un criterio definido a una situación idéntica.

- En tal sentido, la Sala Superior aprobó la jurisprudencia 17/2018, al resolver la contradicción de criterios -vinculados con planillas incompletas- entre las Salas Toluca y Monterrey, siendo el criterio de Sala Toluca (ST-JRC-77/2018), el que se usó como base para declarar infundado el agravio del hoy recurrente.

- Se omite aplicar el criterio contenido en la jurisprudencia 17/2018, que prevé la consecuencia para los partidos políticos, de participar con planillas incompletas.

- La Sala Regional entra al análisis de la jurisprudencia 17/2018, pero su razonamiento es contrario a lo sustentado en ella, pues es falso que las consecuencias jurídicas, entre otras, el impedir el acceso a posiciones de representación proporcional, se hagan efectivas únicamente ante el incumplimiento de requerimiento de subsanarlas.

4. Consideraciones de esta Sala Superior

De los elementos anteriores, se sigue que, en la especie, **no se actualiza** el supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración, como se explica enseguida.

En primero orden, es dable precisar que del análisis de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida. no se advierte que haya realizado algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad; más bien su análisis se constriñó a **aspectos de mera legalidad** (*incongruencia interna y aspectos procesales vinculados con el registro de la planilla del Ayuntamiento de Ixtapaluca*).

Ahora bien, de la síntesis de los agravios del hoy recurrente tampoco se advierte algún planteamiento vinculado con la omisión o, en su caso, indebido estudio de cuestiones de

constitucionalidad; tampoco que, con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Ello se estima así, pues, según se desprende del recurso de reconsideración, el partido inconforme pretende cuestionar aspectos asociados a la integración de la planilla del Ayuntamiento de Ixtapaluca y consideraciones procesales que la Sala Regional tomó en cuenta para sustentar su determinación.

De ahí que no tengan aplicación al caso concreto las jurisprudencias 26/2012 de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, así como la diversa 12/2014 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**, que el recurrente cita en su escrito de agravios.

De igual modo, este órgano jurisdiccional advierte que es inaplicable al caso concreto la jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE**

CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, pues tal criterio alude a las irregularidades de los actos que afecten la validez de las elecciones, mientras que el caso específico únicamente versó sobre la aparente incongruencia interna de la sentencia recurrida, así como la adquisición de firmeza del registro de la planilla de Ixtapaluca, en razón de las particularidades procesales del asunto.

Tampoco obsta el hecho de que en el apartado de procedencia y en una parte de los agravios, el recurrente plantee la inaplicación del artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México⁹, pues tal aspecto no involucra ningún aspecto de constitucionalidad.

Ello se estima así, pues la Sala Regional no emitió algún razonamiento en virtud del cual estimara que tal precepto pudiera oponerse a la Norma Suprema.

Más bien, atento a las cuestiones procesales asociadas al asunto, la Sala Regional estimó que no le asistía la razón al PAN al afirmar que la coalición “Juntos Haremos

⁹ “...IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, POR LO MENOS, CINCUENTA MUNICIPIOS DEL ESTADO, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.”

Historia”, no tenía derecho a acceder a regidurías por representación proporcional.

En efecto, la decisión de la Sala se sustentó en el hecho de que el registro de la planilla del Ayuntamiento de Ixtapaluca -en los términos en que contendió- adquirió firmeza en razón de la cadena impugnativa donde se combatió el acuerdo IEEM/CG/105/2018.

Aunado a que no era dable acceder a la pretensión del PAN, porque estaba obligado a impugnar aspectos contrarios a sus intereses, desde la fecha de aprobación del acuerdo de registro de planillas, y no hasta la etapa de asignación de regidurías.

Lo cual evidencia que, en la especie, no subyace un tema de constitucionalidad en la aparente inaplicación del precepto local que refiere el partido inconforme, pues las consideraciones de la Sala responsable versaron sobre aspectos meramente procesales, y no sobre la inaplicación de alguna disposición por considerarla opuesta a la Constitución Federal.

Finalmente, tampoco obsta a lo anterior que la inconforme haga alusión a la falta de observancia por la Sala Regional de la jurisprudencia 17/2018 de rubro **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

Ello, en virtud de que la Sala Regional sí realizó la cita de dicho criterio y estableció las razones por las cuales la misma no resultaba aplicable al caso concreto, por lo que los agravios encaminados a controvertir esas consideraciones se circunscriben en el presente asunto, a una cuestión de mera legalidad, dado que la aplicación de una jurisprudencia como fuente formal del Derecho, se enmarca directamente dentro del principio de legalidad en cuanto a la debida fundamentación y motivación del fallo, en términos del artículo 16 constitucional, lo que desde luego no implica un pronunciamiento de constitucionalidad.

En efecto, esta Sala Superior advierte que en el fallo recurrido la Sala Regional se circunscribió a analizar las causas de inaplicabilidad de la jurisprudencia mencionada por el recurrente, sin que ello implicara una interpretación constitucional distinta de la contenida en dicho criterio obligatorio emitido por este órgano jurisdiccional, de ahí que, en ningún caso el recurso de reconsideración que nos ocupa supone la necesidad de revisar algún pronunciamiento de constitucionalidad por lo que no se surte el requisito especial de procedencia.

5. Decisión.

En consecuencia, al no actualizarse el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni tampoco alguno de los supuestos derivados de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley procesal referida, procede el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, con fundamento en el diverso artículo 68, párrafo 1, de la ley en comento.

Consecuentemente, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emite voto particular; y con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1880/2018¹⁰

En este voto particular que emito con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expongo las razones por las cuales estoy en contra de lo aprobado por la mayoría en la sentencia relativa al SUP-REC-1880/2018.

Me referiré, específicamente, a las razones de procedencia del recurso de reconsideración, mismas que expongo a continuación.

1. Se cumple con el requisito especial de procedencia.

En sentido contrario al criterio de la mayoría, estimo que el presente recurso de reconsideración resulta procedente,

¹⁰ Colaboraron en la elaboración del voto Santiago José Vázquez Camacho y María Elvira Aispuro Barrantes.

ya que el recurrente alega que la Sala Toluca aplicó e interpretó la **jurisprudencia 17/2018** de esta Sala Superior de rubro **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, considerando que se le dio un sentido diverso al de su contenido, ya que —a su juicio— es falso que las consecuencias jurídicas de la no presentación de fórmulas completas, entre otras, el no acceso a posiciones de representación proporcional, se hagan efectivas únicamente ante el incumplimiento del requerimiento de subsanarlas.

Al respecto, el recurrente sostiene que la Sala Superior garantizó el sentido de una planilla completa **para salvaguardar el derecho a ser electo** de aquellos integrantes de la misma a ser postulados, pero nunca limitándolo a que exista un previo requerimiento.

Como dispone la propia jurisprudencia de este tribunal, en principio, el recurso de reconsideración procede cuando se inapliquen implícita o explícitamente normas generales electorales¹¹, así como cuando se **interprete directamente la Constitución general**¹².

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior **constituye una normativa general en materia electoral**, ya que establece el sentido jurídico que ciertas disposiciones legales tienen a la luz del orden constitucional o el sentido jurídico que tienen las disposiciones de rango constitucional. Ello, conforme a los hechos y los argumentos planteados en los casos concretos, y que son universalizables en los casos con propiedades relevantes lo suficientemente similares.

Ahora bien, el análisis sobre la aplicación o (inaplicación) de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior constituye una cuestión de legalidad que, en principio, **no debe analizarse cuando se interpone un recurso de reconsideración**. Sin embargo, si la jurisprudencia se refiere a un **tema propiamente constitucional** y en los agravios se alega que ésta se inaplicó o aplicó indebidamente y que las salas regionales le dieron una **interpretación constitucional distinta** a la que le dio la Sala Superior, el recurso procederá de manera excepcional.

Lo anterior se justifica en la medida en que se plantea la posibilidad de que las salas regionales no hayan realizado solamente una mera aplicación o inaplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, sino, más bien, que haya llevado a cabo **una nueva interpretación directa constitucional o una nueva interpretación de normas generales a la luz del orden constitucional según lo**

hayan interpretado, en el caso concreto, por lo que el recurso de reconsideración resulta procedente¹³.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior, las razones del criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 2ª./J. 95/2018 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL**¹⁴.

Ahora bien, en el caso, la Sala Toluca consideró que no era aplicable la sanción establecida en la jurisprudencia 17/2018, ya que en ella se condicionan los efectos jurídicos recaídos a la postulación incompleta de planillas al incumplimiento de un requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral para subsanar las fórmulas incompletas.

En ese sentido, el recurrente alega sustancialmente que se le dio un sentido constitucional diverso al contenido de dicha jurisprudencia, ya que no se deben condicionar las consecuencias de la postulación incompleta de planillas a un

¹³ Criterio similar fue adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 2ª./J. 95/2018 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL**. Publicada el 7 de septiembre de 2018 en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁴ Publicada el 7 de septiembre de 2018 en el *Semanario Judicial de la Federación*.

requerimiento para subsanarlas por parte de la autoridad administrativa.

Al respecto, se advierte que el criterio contenido en la jurisprudencia 17/2018 implica el análisis de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución general.

Similares consideraciones se adoptaron en el voto particular emitido en el SUP-REC-1169/2018 y en el voto particular conjunto emitido en el SUP-REC-1339/2018 que también suscribieron la magistrada presidenta y el magistrado de la Mata.

2. Conclusión

Por lo anterior, considero que la determinación de la Sala Toluca de no aplicar la referida jurisprudencia 17/2018 y el agravio del recurrente encaminado a que la Sala Regional le dio un sentido constitucional diverso, hace procedente el presente recurso de reconsideración.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN